

Régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español

Vicente Javaloyes Sanchis

Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña

Sumario: I. Planteamiento II. Marco jurídico de aplicación a los intermediarios deportivos: A. Normativa privada: 1. El Reglamento FIFA sobre los agentes de jugadores: a) Antecedentes.- b) El Reglamento de agentes de jugadores de 2008.- 2. La reglamentación de los agentes en la Real Federación Española de Fútbol.- 3. La regulación de los intermediarios en otras federaciones deportivas: a) Federación Internacional de Baloncesto.- b) Federación Internacional de Rugby.- c) Real Federación Española de Atletismo.- B. Normativa pública: 1. El agente deportivo en la Unión Europea.- 2. El marco jurídico de actuación en España.- III. Revisión crítica del contrato de representación FIFA.- IV. La naturaleza jurídica de los agentes deportivos: A. Sobre la necesidad de ser agente con licencia.- B. Sobre el ejercicio de la actividad de intermediario por parte de personas jurídicas.- C. Sobre la intermediación en la contratación laboral.- D. Sobre la naturaleza del contrato: 1. Contrato de mandato.- 2. Contrato de representación.- 3. Contrato de arrendamiento de servicios.- 4. Contrato de agencia.- 5. Contrato de mediación.- 6. Contrato atípico.- V. Conclusiones.-

I. PLANTEAMIENTO¹

El Diccionario de la Real Academia Española define al intermediario como la persona que actúa poniendo en relación a dos o más personas o entidades. En el ámbito del deporte la intervención de intermediarios que facilitan el cierre de operaciones deportivas es una práctica habitual y en constante crecimiento sobre todo en el deporte profesional.

Figura importada del deporte estadounidense², el intermediario, también llamado representante, manager o agente, está presente en la actualidad en muchos deportes,

¹ *Nota del autor:* en este trabajo el uso del término agente, intermediario o representante se hace de forma indistinta, en función de cómo aparezca en las distintas disposiciones analizadas.

² Para más información sobre los representantes en EEUU, véase I. Alzaga Ruiz, «La figura del representante de deportistas en del derecho estadounidense», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 10 (2003), pp. 201-224, y E. A. García Silvero: «De nuevo sobre el régimen

aunque son pocas las Federaciones Internacionales³ que lo reconocen en su normativa y menos los países que han regulado y delimitado el ejercicio de su profesión. Aunque las denominaciones se utilicen de manera indistinta, jurídicamente existen diferencias importantes entre las funciones que realiza cada una de ellas.

Así, la representación es la institución jurídica por medio de la cual los efectos de un acto que celebra una persona que actúa en lugar o en nombre de otra, se radican en forma inmediata y directa en esta última, como si los hubiera celebrado ella personalmente. El representante tiene la facultad para actuar en nombre de su representado comprometiéndolo con sus actos dentro de los límites establecidos en la legislación y en el documento o poder de representación. Esta situación no es la habitual en las operaciones gestionadas por el intermediario ya que los contratos son firmados por su representado.

No resulta fácil identificar las funciones que realizan estas personas. Se trata de un profesional independiente que no tiene ningún vínculo laboral con las partes contratantes (jugador o club), ni está subordinado jerárquicamente a ellos o sometido a su potestad disciplinaria, que realiza unas labores de intermediación en sentido amplio, dirigidas, pero no limitadas, a la contratación de un tercero (normalmente un deportista profesional) y que se pueden extender a un asesoramiento en aspectos jurídicos, laborales, económicos e incluso fiscales y de índole personal o familiar (búsqueda de vivienda y de colegio para los hijos, contratación de seguros, etc.)⁴.

Por lo tanto, el intermediario no se limita a mediar entre las partes, su actividad es más compleja y toma interés de forma clara y decisiva en alguna de ellas, jugador o club. La relación *intuitu personae* que se establece nos lleva a afirmar que no estamos ante un mero mediador⁵.

La International Basketball Federation (FIBA) regula en el apartado H5 de su normativa interna (*Internal Regulations* 2008) la figura del agente de jugadores como asistente en las transferencias internacionales de jugadores y entrenadores. El agente debe estar en posesión de una licencia expedida por FIBA y está prohibido que jugadores, entrenadores o clubes utilicen los servicios de un agente sin licencia, aunque permite que un abogado ejerza estas funciones. La licencia sólo la pueden obtener personas físicas que pueden desarrollar su trabajo dentro de una empresa. El candidato debe pasar una entrevista y un test sobre la normativa del baloncesto.

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) exige para el reconocimiento de un representante de atletas la firma de un contrato en el que el candidato se comprometan a aceptar un mínimo de condiciones de funcionamiento y conducta. El

jurídico de los agentes deportistas en los Estados Unidos. A propósito de la Sports agent responsibility and trust act», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005), pp. 399-405.

³ Las Federaciones Internacionales de Baloncesto (FIBA), de Fútbol (FIFA), de Atletismo (IAAF) y de Rugby (IRB).

⁴ En palabras de E. A. García Silvero, op. cit., p. 402: «Técnicamente, la figura del agente es una persona a la que se le autoriza a conducir los negocios de otra. En el mundo del deporte profesional, como en el resto de la actividad económica, el agente deportivo puede ostentar poderes amplios, tales como la inversión del capital del jugador, dirigir el pago de los impuestos, la firma de contratos televisivos, etc., o, poderes algo más limitados, fundamentalmente los orientados a negociar su contrato de trabajo deportivo con el club».

⁵ L. Marín Hita: «Sobre la retribución de los agentes de los deportistas profesionales», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 9 (2003), pp. 221-226.

contrato debe incluir una cláusula para que el representante asegure la participación del atleta/s en las competiciones del equipo Nacional, para las que sea seleccionado.

Pero ha sido en el deporte del fútbol, debido seguramente al número de transacciones que se vienen realizando y al volumen económico de ese mercado, donde los agentes de jugadores han encontrado su mayor presencia. Como consecuencia de ello la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) lleva varios años sensibilizada con esta situación y ha regulado de forma exhaustiva el acceso, reconocimiento y ejercicio profesional de los agentes de jugadores de fútbol. Después de varios reglamentos, tanto a nivel internacional como en nuestro propio país, en la actualidad los agentes de jugadores de fútbol están regulados por un Reglamento aprobado por la FIFA el 29 de octubre de 2007.

Tampoco la Unión Europea ni los Tribunales de Justicia se han quedado al margen de la incipiente presencia en el mercado deportivo de los agentes. Sus estudios y sus pronunciamientos respectivamente, nos ayudarán a obtener importantes conclusiones sobre el objeto de este estudio: conocer el régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español.

II. MARCO JURÍDICO DE APLICACIÓN A LOS INTERMEDIARIOS DEPORTIVOS

A. Normativa privada

1. El Reglamento FIFA sobre los agentes de jugadores

a) Antecedentes

En 1992 la FIFA a tenor de la creciente intervención de los intermediarios en las transacciones entre clubes y jugadores se plantea la posibilidad de regular la situación. Nace de esta manera el Reglamento de 1992, en vigor desde 1994.

La FIFA exigía la constitución de un aval bancario emitido por una entidad bancaria reconocida en Suiza por valor de 120.000 euros. Con el aval la FIFA concedía el carnet FIFA que habilitaba para realizar operaciones en todo el mundo.

En diciembre de 2000, la FIFA procede a modificar el Reglamento, aprobando uno nuevo que entró en vigor el 1 de marzo de 2001 y fue modificado de nuevo el 3 de abril de 2002. Esta modificación tiene su origen en la impugnación realizada ante la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Laurent Piau⁶, interesado en ejercer los servicios de agente de jugadores y que entendía que el Reglamento era contrario a los artículos 49 y siguientes del Tratado CE relativos a la libre prestación de los servicios, basándose para ello, primero en las restricciones impuestas al acceso a la

⁶ Sobre este asunto, pueden consultarse los siguientes trabajos: L. Marín Hita, «Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005), pp. 413-422; P. Ibañez Colomo, «Concurrence. Arrêt Laurent Piau», en *Revue du Droit de l'Union Européenne*, núm. 1 (2005), pp. 208-212; y D. Waelbroeck y P. Ibañez Colomo, «Court of Justice: Case C-171/05 Laurent Piau», en *Common Market Law Review*, vol. 43, núm. 6 (2006), pp. 1743-1756.

profesión mediante modalidades de examen opacas y mediante la exigencia de una aval, así como por el control y las sanciones previstas. En segundo lugar, consideraba que el Reglamento podía originar una discriminación entre los ciudadanos de los Estados miembros. Y en tercer lugar, reprochaba que no estuvieran previstos medios de impugnación o recurso frente a las decisiones y las sanciones aplicables⁷.

No contento con la modificación del Reglamento, Piau acudió al Tribunal de las Comunidades Europeas alegando, entre otras cuestiones, que el Reglamento:

- obstaculiza la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento al privar de acceso al mercado a cualquier agente de jugadores sin licencia;
- impone un modelo de contrato y por ende vulnera la libertad contractual y la obligación que recae sobre la asociación nacional de enviar una copia a la FIFA no garantiza la protección de los datos personales;
- prohíbe recurrir a los tribunales ordinarios;

A su vez sostenía que la FIFA se encuentra en posición dominante en el «mercado del fútbol» y abusa de su posición dominante en el mercado conexo de los servicios prestados por los agentes de jugadores. A su juicio, la FIFA es una asociación de empresas y el Reglamento modificado constituye una decisión de una asociación de empresas. Al representar los intereses de todos los compradores, la FIFA actúa como un monopsonio, situación en la que un comprador único impone sus condiciones a los ofertantes. Los agentes de jugadores licenciados tienen también, conjuntamente, una posición dominante colectiva de la que abusan mediante la normativa de la FIFA. En su opinión, el mercado de las prestaciones de servicios de los agentes de jugadores está reservado a los miembros de la asociación de empresas y los agentes sin licencia tienen vetado el acceso a él. El demandante entendía que la FIFA no tiene ninguna legitimidad para regular una actividad económica y que la Comisión le ha delegado así una facultad de regulación de una actividad de prestación de servicios sin respetar las competencias conferidas a los Estados miembros.

Y que en todo caso la «especificidad deportiva» que permitiría establecer una excepción al Derecho de la competencia no puede invocarse en el presente caso, dado que la actividad de que se trata no está directamente vinculada al deporte.

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas entendió que la FIFA era una asociación de empresas, que la actividad económica de prestación de servicios de agentes de jugadores no se encuadra dentro de la especificidad deportiva y que la FIFA actúa en el mercado por medio de sus miembros (los clubes) y por tanto es un agente económico⁸.

No obstante el Tribunal desestimó el recurso en base a los siguientes motivos:

1.º La derogación y/o modificación por parte de FIFA de las disposiciones más restrictivas contenidas en el Reglamento inicial, relativas al examen, el seguro de responsabilidad civil, el código deontológico, la remuneración del agente de jugadores, la propuesta de modelo de contrato, la duración del contrato y las sanciones aplicables.

⁷ La Comisión de las Comunidades Europeas con fecha 15 de abril de 2002 desestimó la denuncia del demandante al entender que la FIFA eliminó los principales aspectos restrictivos del Reglamento sobre los agentes de jugadores y que en consecuencia no existía ya interés comunitario en la continuación del procedimiento.

⁸ Sentencia de 26 de enero de 2005 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta). Caso Laurent Piau contra la Comisión de las Comunidades Europeas/FIFA (asunto T-193/02). Confirmada por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. CJCE, 23 febrero de 2006 (asunto C-171/05).

2.º El sistema de licencias, que impone restricciones más cualitativas que cuantitativas, trata de proteger a los jugadores y a los clubes y toma en consideración, en particular, los riesgos en que incurren los jugadores, cuyas carreras son cortas, en caso de transferencias mal negociadas. Al no existir en la actualidad una organización de la profesión de agente de jugadores ni regulaciones nacionales generalizadas, la restricción inherente a un sistema de licencias es adecuada y no es contraria a la libre competencia.

3.º No se ha acreditado un abuso de posición dominante de FIFA, ni de los agentes jugadores licenciados.

Sin embargo, en el punto 78 de la Sentencia el Tribunal se pregunta si «tal regulación, que corresponde al control de una actividad económica y afecta a libertades fundamentales, forma parte (debería ser), en principio, de las competencias de las autoridades públicas. No obstante, en el marco del presente litigio, la competencia normativa ejercida por la FIFA, ante la inexistencia generalizada de regulaciones nacionales, sólo puede examinarse en la medida en que afecte a las normas sobre la competencia, sobre las cuales debería apreciarse la legalidad de la decisión apelada, sin que las consideraciones relativas a la base jurídica que permite a la FIFA ejercer una actividad reglamentaria, por importantes que sean, puedan ser aquí objeto de un control jurisdiccional»⁹.

En definitiva, la FIFA introdujo una serie de novedades en el nuevo Reglamento centradas principalmente en los derechos y obligaciones de los clubes y jugadores, el nuevo procedimiento de acceso a la obtención de la licencia y el seguro de responsabilidad civil.

Al amparo de este Reglamento se aprueba por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) el Reglamento de Agentes de Jugadores, que presentaba algunas diferencias por ejemplo en el régimen de sanciones.

b) El Reglamento de agentes de jugadores de 2008

El Comité Ejecutivo de la FIFA, en su sesión del 29 de octubre de 2007 (entrada en vigor el 1 enero de 2008), aprobó el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores que venía a sustituir ediciones anteriores.

El Reglamento se publica de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA¹⁰ que define al agente de jugadores como aquella persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia.

⁹ En palabras de J. de D. Crespo, «este puede ser el punto de partida del futuro que se busca a los agentes deportivos. Es decir que el Tribunal nos ofrece una visión de la reglamentación de agentes de futbolistas en el que se aprecia una crítica o al menos una aseveración de la existencia de la dejación de los Estados miembros, que, salvo Portugal y Francia, no tienen una legislación nacional sobre agentes. Este “tírón de orejas” o quizá mera reflexión, ha hecho que algunos estamentos hayan querido, a su vez, intentar crear un camino legislativo para los agentes deportivos, fuera de su ámbito y controlado por legislaciones estatales o supra-estatales». Cfr. J. de D. Crespo Pérez: «Agentes Deportivos: ¿Qué futuro?», en *Iusport*, 27 de diciembre de 2006.

¹⁰ Aprobado por FIFA en mayo de 2008, establece en su artículo 14 que: «Los jugadores pueden recurrir a los servicios de agentes para las transferencias. Las actividades de estos agentes de jugadores están sujetas a la obtención de una licencia. El Comité Ejecutivo elabora la reglamentación pertinente».

Por lo tanto, su ámbito de aplicación se circunscribe a las actividades de los agentes de jugadores que presentan un jugador a un club a fin de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí al objeto de suscribir un contrato de transferencia dentro de una asociación o de una asociación a otra.

En consecuencia tal y como establece el apartado 3 de su artículo 1, quedan fuera de su ámbito de aplicación los servicios que puedan ser prestados por los agentes a entrenadores. Restricción que no encuentra motivo jurídico alguno que la justifique y quizá sí deontológico para evitar la adulteración de las transacciones de jugadores que se basaran más en intereses particulares del agente y de su entrenador representado que en motivaciones técnico-deportivas. Circunstancia que no obstante sí se da en la práctica.

El Reglamento establece que los jugadores y los clubes tienen prohibido usar los servicios de un agente de jugadores no licenciado. Aunque prevé una serie de situaciones personales excepcionales:

- Los padres, hermanos o esposa del jugador
- Un abogado en ejercicio

La actividad del agente de jugadores sólo puede ser desarrollada por personas físicas. El agente de jugadores puede organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados o colaboradores esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial del agente de jugadores¹¹.

Como norma general, las licencias de agente de jugadores son concedidas por la Asociación del país de nacionalidad del solicitante. El Reglamento resuelve diferentes casuísticas precisando cuál es la Asociación responsable¹².

Un aspirante a agente no puede, bajo ninguna circunstancia, ocupar un puesto de funcionario, oficial, empleado, entre otros, en la FIFA, en una confederación, una asociación, una liga, un club o cualquier organización relacionada con estas organizaciones o entidades. Estas condiciones previas a la solicitud de una licencia deberán cumplirse durante todo el tiempo en el que se desarrolle la profesión.

Una vez que una solicitud cumpla las condiciones previas señaladas, el solicitante debe realizar un examen escrito¹³. Si el solicitante aprueba el examen escrito,

¹¹ Aunque el Reglamento no las especifica, estas tareas administrativas nunca podrían abarcar la intermediación entre jugadores y clubes o entre clubes, debiéndose limitar a dar soporte logístico y administrativo al agente. No obstante, esta falta de concreción de las «tareas administrativas» ha generado no pocos problemas en el ejercicio de la actividad, por ejemplo cuando un colaborador asiste a reuniones en las que se está valorando la contratación de un jugador.

¹² El artículo 5.º regula la responsabilidad para la concesión de las licencias de agente estableciendo que para supuestos de solicitantes con doble o múltiple nacionalidad, se considera la última nacionalidad obtenida. Si el solicitante ha residido de forma constante en otro país durante dos años o más, esta Asociación y no aquella del país de nacionalidad del solicitante será responsable de la concesión de la licencia. Si un solicitante vive en un país de la UE distinto a aquél del que es nacional, podrá enviar la solicitud escrita a la Asociación de su país de domicilio sin la obligación de haber vivido allí de forma constante durante al menos dos años.

¹³ Los exámenes pueden tener dos convocatorias anuales en los meses de marzo y septiembre. El examen consiste en veinte preguntas de respuestas múltiples sobre las siguientes materias:

a) Conocimiento de las normas en vigor del fútbol, especialmente las relativas a la transferencia (estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y asociaciones del país en el que el solicitante realiza el examen)

b) Conocimiento de la legislación civil (principios básicos de derechos de la persona) y derecho de obligaciones (derecho contractual).

Si un solicitante no consigue obtener la puntuación mínima al segundo intento, no podrá volver a realizar el examen hasta que no haya pasado el siguiente año natural.

deberá contratar un seguro de responsabilidad profesional a su propio nombre que cubra todos los riesgos que se puedan derivar de su actividad de agente de jugadores. La cuantía cubierta por la póliza de seguro deberá fijarse sobre la base de la facturación del agente de jugadores. En todo caso, dicho importe no será inferior a CHF 100,000. En lugar de la póliza de seguro de responsabilidad profesional, el solicitante podrá aportar una garantía bancaria (aval) de un banco suizo por una suma mínima de CHF 100,000¹⁴.

Además, el solicitante seleccionado deberá firmar el Código deontológico rector de su actividad, comprometiéndose a su cumplimiento¹⁵.

Una vez recibida la licencia, el agente de jugadores podrá añadir el siguiente título a su nombre: «agente de jugadores licenciado por la asociación de fútbol de (nombre del país)». La licencia es estrictamente personal e intransferible y tiene una validez de cinco años desde la fecha de su emisión. Es por ello que el agente de jugadores está obligado a volver a pasar el examen antes de la fecha en la que la licencia venza¹⁶.

El Reglamento FIFA de agentes de jugadores establece una serie de sanciones a todo agente de jugadores, jugador, club o asociación que contraviniese el reglamento, sus anexos, los estatutos u otros reglamentos de la FIFA, las confederaciones o las asociaciones. Sin embargo, no se establece una relación concreta de infracciones clasificadas según su gravedad como exige una correcta aplicación del principio de tipicidad¹⁷.

Toda asociación nacional deberá establecer el órgano responsable de sancionar a agentes de jugadores, jugadores y clubes. Además, la asociación se encargará de que, una vez agotadas todas las vías internas, las partes sancionadas tengan la oportunidad de presentar una apelación ante un tribunal de arbitraje independiente e imparcial¹⁸. En el

¹⁴ Si la cuantía de la garantía se reduce por un pago realizado por el banco como consecuencia de una reclamación por daños contra el agente de jugadores, la licencia del agente de jugadores será suspendida hasta que la cuantía garantizada haya sido incrementada hasta la cuantía inicial.

¹⁵ Llama la atención que el agente de jugadores tenga prohibido presentar disputas ante la jurisdicción ordinaria debiendo someter cualquier reclamación a la jurisdicción de la asociación o de la FIFA.

¹⁶ La Circular núm. 1.160 de la FIFA de fecha 27 de agosto de 2008 viene a interpretar el artículo 17 del Reglamento FIFA sobre Agentes de Jugadores en lo referente a la reexaminación, en el sentido de establecer que «todas las licencias existentes, es decir, expedidas antes del 1 de enero de 2008, serán válidas por cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento revisado, es decir, desde el 1.º de enero de 2008». Al respecto, están siendo numerosas las iniciativas de colectivos de agentes en contra de esta exigencia, como por ejemplo la solicitud firmada por más de doscientos agentes de futbolistas de cuarenta y dos países a través de la Coordinadora de Agentes www.coordinadoradeagentes.org

¹⁷ La potestad disciplinaria recae:

- Para el supuesto de transacciones nacionales en la correspondiente asociación. Esta responsabilidad, sin embargo, no excluye la competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA para imponer sanciones a agentes de jugadores involucrados en transferencias nacionales dentro de una asociación distinta de aquella que concedió su licencia.

- En transacciones internacionales, la Comisión Disciplinaria de la FIFA de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

¹⁸ El 11 de diciembre de 2009 la Asociación Española de Agentes de Futbolistas (AEAF), el Comité Olímpico Español (COE) y el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) firmaron un convenio de colaboración por el que la AEAF se compromete a proponer a sus contrapartes en los contratos sujetos a Derecho Privado que pretenda formalizar, la inclusión de la siguiente cláusula arbitral: «Las partes intervinientes con renuncia expresa de su fuero propio y del que pudiera corresponderlas, en cuantas ocasiones o litigios se susciten, con motivo de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente

caso de reclamaciones internacionales relacionadas con la actividad de agente de jugadores, se deberá presentar una solicitud de arbitraje ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA¹⁹.

Las sanciones aplicables a concretar según quién cometa la infracción pueden ser:

- una reprimenda o advertencia;
- una multa de al menos CHF 5,000;
- la suspensión de la licencia por un plazo de hasta 12 meses;
- el retiro de la licencia;
- la suspensión por partidos;
- la prohibición de transferencia;
- la deducción de puntos;
- el descenso a divisiones inferiores;
- la exclusión de una competición;
- la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol.

2. La reglamentación de los agentes en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

El artículo 2.2 de los Estatutos de la RFEF al hablar de los miembros de la organización federativa, establece que forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del fútbol. Esta previsión, a nuestro entender, permite dar cobertura a la figura del agente de jugadores integrándola dentro de la esfera federativa.

Solamente esta interpretación nos permite entender la prohibición establecida en la Disposición Común Primera del Libro XII, De los Futbolistas del Reglamento General de la RFEF: «Queda prohibida la intervención de agentes o intermediarios no autorizados por la FIFA en las cesiones o transferencias de los derechos federativos de futbolistas, salvo que la Junta Directiva de la RFEF, si lo juzga conveniente, establezca una normativa que lo autorice, bajo las condiciones específicas que estime oportunas o adecuadas».

Quizá por ello, la RFEF aprobó en marzo de 2001 un Reglamento que tenía por objeto la adaptación de las disposiciones del Reglamento de FIFA de 10 de diciembre de 2000 relativo a la actividad de los agentes de jugadores. Pero en la actualidad, como consecuencia de las modificaciones del Reglamento FIFA, el Reglamento de la RFEF no está en vigor²⁰.

contrato, se someten para su resolución a arbitraje del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, que tendrá lugar de acuerdo con sus reglamentos y estatutos, comprometiéndose al cumplimiento de la decisión que recaiga ante el mismo».

¹⁹ En el reglamento que gobierna las prácticas y procedimientos de la Cámara de Resolución de Disputas y en el de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, se definen con más detalle los procedimientos para la resolución de disputas relacionadas con la actividad de agente de jugadores.

²⁰ Tal y como reconoce en su página web <http://www.agentesdefutbolistas.com/>, la AEAF en el Acta de la Reunión de Agentes de Futbolistas de 25 de junio de 2009: «Tenemos el reconocimiento y un Reglamento de la FIFA, pero no tenemos el reconocimiento ni un Reglamento de la RFEF: solamente una Licencia». Incluso el CSD emitió informe en el que argumenta que los agentes de futbolistas en la actualidad no están integrados en la RFEF ni reglamentados.

El Consejo Superior de Deportes (CSD) dictó una resolución de fecha 20 de septiembre de 2004, en materia de emisión de licencias deportivas por las Federaciones deportivas, en la que basándose en las funciones públicas delegadas que éstas ejercen, estimó que la Federación Española de Fútbol no puede dejar de ejercer una función pública como es la expedición de licencias federativas, fundamentando tal dejación en que se trata de asegurar el cumplimiento de una resolución federativa que condena a un jugador al pago de una cantidad dineraria a su agente-representante. Y ello, en base a que el agente del jugador, aun cuando se halla incorporado al ámbito federativo, su incorporación no ha sido comunicada ni consultada al CSD²¹.

No obstante, el artículo 65 del Reglamento General de la RFEF, otorga competencias al Comité Jurisdiccional y de Conciliación para la resolución de conflictos en vía extrajudicial planteados por agentes de jugadores con licencia expedida por la RFEF²².

3. La regulación de los agentes en otras Federaciones deportivas

Dentro de la normativa de aplicación, es necesario conocer aunque sea de manera sucinta cómo regulan otras federaciones la figura del agente de jugadores.

a) La Federación Internacional de Baloncesto (FIBA)

Para obtener la licencia de agente de jugadores de baloncesto, el candidato que ha aprobado el test deberá contratar un seguro de responsabilidad profesional que cubra un mínimo de 250.000 CHF. Póliza que no debe ser cancelada hasta pasados seis meses en que el agente termine de ejercer su actividad. Al igual que establece la FIFA, la licencia es estrictamente personal y no se puede transferir a otra persona.

En la norma H.5.4.15 la FIBA establece que publicará en su página web el listado de los agentes con licencia y sus clientes (clubes y jugadores). Para ello el agente debe comunicar los datos de cada nuevo cliente antes del plazo de 14 días desde la firma del contrato de representación. Debe entenderse esta transparencia informativa para favorecer la seguridad de las transferencias de jugadores, aunque puede tener incidencia en otros aspectos no deportivos.

Cada dos años el agente deberá participar en un seminario de actualización organizado por la FIBA con la finalidad de conocer las novedades normativas y de organización que puedan afectar al desarrollo de sus funciones. No está prevista la obligación de volver a realizar el test-examen.

²¹ Sobre ello, puede consultarse el trabajo de K. Larumbe Beain, «¿Pueden someterse a los Órganos de Justicia Federativa las desavenencias entre deportistas y agentes? (Comentario a la resolución de 20 de septiembre de 2004 dictada por el Consejo Superior de Deportes, en materia de emisión de licencias deportivas por las Federaciones Deportivas)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 13 (2005), pp. 459-463.

²² En mayo de 2006 la RFEF remitió una circular informativa a los agentes de jugadores recomendando la inclusión de la siguiente cláusula en los contratos de mandato agente-jugador: «Con base en el artículo 1.255 del Código civil, Título XIII de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y artículo 65.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, para las cuestiones que pudieran surgir por la interpretación y cumplimiento de este contrato, ambas partes de manera expresa, se someten al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol, cuyas normas de funcionamiento declaran conocer».

La FIBA deja claro que cada jugador sólo puede tener un agente. Es decir, establece el régimen de exclusividad en la representación “*a placer can be represented by one agent only at the same time*”.

Para desarrollar sus funciones es obligatoria la firma de un contrato con el jugador o el club que tendrá una duración no superior a los dos años y que podrá ser renovado por acuerdo expreso de las dos partes. La FIBA tiene aprobado un modelo tipo y a su vez propone una serie de aspectos que deben ser concretados por el agente en el contrato de trabajo entre el club y el jugador, tales como aquellos relacionados con el salario, las vacaciones, la participación en la Selección nacional, los derechos de imagen o la comisión del agente, etcétera.

A semejanza de lo dispuesto por la FIFA también queda prohibida la negociación con un jugador que tenga contrato con un club para persuadirle en la ruptura o incumplimiento de su contrato.

Entendemos que con la finalidad de la protección de los jugadores menores de edad, la FIBA prohíbe que un agente negocie con un jugador menor de 18 años durante los campamentos de entrenamiento y las competiciones.

Respecto al régimen disciplinario, la FIBA establece una relación de infracciones y sanciones para los agentes, los jugadores y los clubes.

b) La Federación Internacional de Rugby (IRB)

La IRB establece²³ que cada Asociación Nacional es la responsable de la autorización y regularización de los agentes que actúen en nombre de jugadores dentro de su jurisdicción. La normativa que se apruebe deberá estar depositada en la IRB.

No obstante, hay unos principios generales que todas las asociaciones deberán incorporar:

- Un agente no puede actuar en ninguna transacción para más de una parte y deberá dar a conocer por escrito a su representado cualquier relación formal o informal que tenga, o haya tenido, con cualquier otra parte de una transacción;
- En todas las negociaciones y transacciones relativas a cualquier jugador, un agente actuará de buena fe y dará a conocer por escrito la identidad del jugador o Club para el cual está actuando;
- Un agente no dará ningún paso para inducir a cualquier jugador a actuar en contra de su contrato escrito con su club;
- Los agentes se comportarán en todo momento de un modo ético y observarán los más altos niveles de honestidad y trato justo;
- Los agentes deben tener vigente un adecuado seguro de responsabilidad profesional contratado a una compañía aseguradora de reputación;
- La autorización y/o licencia es estrictamente personales y por tanto intransferible;
- Las Federaciones nacionales estarán autorizadas a aplicar sanciones disciplinarias contra los agentes incluyendo su inhabilitación;
- Los agentes deberán llevar una adecuada contabilidad y poner los libros y registros contables a disposición de las autoridades pertinentes;
- Cada Federación reconocerá la jurisdicción del IRB para que decida los casos provenientes de transacciones internacionales;

²³ *Vid.*, al respecto, Regulación núm. 5 de las Reglas relativas al juego.

- Cada Federación debe requerir, hasta donde sea razonablemente posible, que todos los contratos entre jugadores y agentes y cualquier modificación a los mismos sean por escrito, sean redactados para tener una vigencia no mayor a dos años, sólo sean endosables o transferibles con el consentimiento escrito del jugador, y especifiquen claramente las bases sobre las cuales el agente será remunerado. Un Agente sólo aceptará el pago de honorarios u otras remuneraciones de la persona o club con el que está vinculado.

c) Real Federación Española de Atletismo (RFEA)

La RFEA permite que los atletas, con nacionalidad española y con licencia suscrita con la RFEA, contraten los servicios de un Representante²⁴ de Atletas autorizado para que les ayude, junto con la RFEA y su entrenador, en la planificación, organización y negociación de su programa atlético, incluyendo la negociación con los organizadores de pruebas del calendario nacional de la RFEA

Según el artículo 25 de los Estatutos de la RFEA, la Asamblea General está compuesta por 150 miembros, entre los que destaca la presencia de 1 representante de los Representantes de Atletas.

Como vemos, la RFEA no sólo reconoce la figura del representante de atletas sino que incluso lo integra en su órgano soberano dentro del apartado de Otros Colectivos. También tienen posibilidad de tener representación en la Comisión Delegada (art. 86 Estatutos).

La Circular número 159/2009 contiene el Reglamento para Representantes de Atletas de la RFEA para la temporada 2009/10. En él exige la existencia de un contrato escrito entre el atleta y su representante. La duración del contrato no puede exceder de un año y finalizara el 31 de Octubre de cada año. Aunque nada se contempla respecto a la prórroga del contrato, debemos entender que ésta debe ser expresa, mediante la firma de un nuevo contrato de representación. Sin embargo, la RFEA obliga a incluir una cláusula que permita finalizar el contrato si la autorización del representante es retirada o no renovada.

El contrato entre un representante y un atleta deberá mencionar claramente el porcentaje de comisión acordado que el representante cobrará al atleta. La RFEA solo autoriza como representantes a las personas físicas, no a las empresas. Estableciendo que cualquier atleta que tenga un Representante no autorizado puede ser sancionado.

Para poder solicitar la licencia de representante se deberá cumplir uno de los siguientes requisitos:

- Representar a 5 atletas entre los 10 primeros del ranking nacional absoluto, en las pruebas olímpicas o en las pruebas que se disputan en los Campeonatos del Mundo al aire libre y pista cubierta y en el Campeonato del Mundo de Medio Maratón, o

- Entre los 50 primeros del Campeonato del Mundo de Campo a Través (atletas españoles en pruebas senior), o

- Que estén en posesión de la beca RFEA de carácter nacional o superiores.

Además, la RFEA exige que el primer día hábil del mes de octubre de cada año las personas que deseen solicitar la licencia de representante, y que no la tengan de la temporada anterior, realicen una evaluación sobre los conocimientos del atletismo.

La RFEA establece para todos los representantes de atletas la obligación de presentar un aval ante la RFEA, como garantía económica, por un importe de 6.010

²⁴ Nótese que la RFEA utiliza el término de representante.

euros. El aval podrá ser ejecutado por acuerdo de la Junta Directiva de la RFEA por incumplimiento o quebranto de las normas y reglamentos RFEA o de los compromisos contraídos por los representantes con los organizadores y/o atletas.

Cada concesión de autorización es por un año y en cualquier caso finaliza el 31 de Octubre. La RFEA remite a las Federaciones y Organizadores el listado de representantes con los atletas a los que están autorizados a representar. Para que un representante pueda representar a un atleta extranjero, deberá tener la autorización de la Federación a la que pertenezca el atleta.

Entre las distintas obligaciones que el Reglamento señala, llama la atención la que está encaminada a desanimar a cualquier atleta representado, de usar sustancias o técnicas prohibidas por las Reglas de la IAAF, al tener que incluir en el acuerdo de representación una cláusula que imponga al representante la retirada de su representación e informar sobre la infracción de reglas en el caso de tener conocimiento del dopaje de su representado.

Por otro lado, no se entiende como una entidad privada como la Federación cuyo objeto es la promoción del atletismo en el Estado Español, puede obligar a los representantes de atletas a «manejar sus negocios y representar al atleta de una manera digna para no desacreditar al deporte ni al atleta» (art. 6.2.6), cuando estas funciones quedan dentro de la esfera contractual de las partes.

En definitiva, entendemos que nos encontramos ante una normativa extremadamente restrictiva que limita a unos pocos la prestación de este tipo de servicios de representación, extralimitándose en lo que deben ser las funciones de una federación deportiva.

B. Normativa pública

1. El agente deportivo en la Unión Europea

En los últimos años los numerosos problemas surgidos alrededor de las operaciones de traspaso de futbolistas y de la relación de agentes con los clubes de fútbol (por ejemplo en Francia, Portugal o Inglaterra), ha llevado a algunos Estados a reflexionar sobre su regulación.

En la actualidad son pocos los países de la Unión Europea que han legislado sobre los agentes de jugadores. Y ello porque el primer escollo estriba en la consideración de los agentes como parte del mundo del deporte y, por consiguiente, la dificultad en admitir que se pueda legislar sobre ellos fuera de las reglamentaciones estrictamente deportivas. Así, salvo Bulgaria, Francia, Grecia, Hungría y Portugal, y de manera dispar²⁵, no existe actividad legislativa por parte de los Estados sobre los agentes de jugadores.

²⁵ Algunas disposiciones prevén la obligación de obtener una forma de autorización con el fin de ejercer la actividad de intermediación deportiva (licencia, autorización o un simple registro), otras en cambio no requieren nada. Las modalidades de expedición de la autorización también son variables, del simple registro al paso de un examen para obtener una licencia. Algunas disposiciones permiten la autorización a las personas jurídicas. La duración de la validez de la licencia o autorización varía también de una normativa a otra, desde un año hasta una duración ilimitada. Si bien la mayoría de las reglamentaciones imponen al agente no actuar más que por cuenta de una única parte con motivo de una misma transacción, divergen sin embargo sobre la designación del deudor de la comisión debida al agente.

Tampoco la Unión Europea ha dado el paso de regular esta figura. El 14 de junio de 2001, en el asunto «Tráfico con jóvenes futbolistas», se plantearon a la Comisión de las Comunidades Europeas estas cuestiones:²⁶

- ¿Considera la Comisión que las normas para los agentes de jugadores (*players agents rules*) que aplica la FIFA a los intermediarios en el mundo del fútbol son una garantía suficiente para proteger a jóvenes futbolistas contra el tráfico de personas y otras prácticas ilegales?

- ¿Considera la Comisión que en el marco de la libre circulación de personas, bienes y capitales tiene sentido elaborar una normativa europea para el ejercicio del oficio y actividades profesionales de «intermediario deportivo» con el fin de alcanzar una igualdad de trato de (jóvenes) futbolistas y otros deportistas de otras disciplinas deportivas en todos los Estados miembros y para defender así sus derechos?

- En determinados Estados miembros, las actividades de los intermediarios deportivos están reguladas por la ley y se protegen los derechos de los deportistas en estas actividades. ¿Considera la Comisión que es imprescindible elaborar una normativa europea centrada en los derechos sociales y laborales de los (jóvenes) deportistas?

- ¿Considera la Comisión que es imprescindible incluir la lucha contra el tráfico de personas y las actividades internacionales de los intermediarios deportivos en sus negociaciones con los Estados candidatos a la adhesión? ¿Considera la Comisión la posibilidad de incluir este tema igualmente en su política exterior y en los acuerdos que concluye con los Estados candidatos a la adhesión?

- ¿Qué medidas toma la Comisión contra las federaciones deportivas, las asociaciones deportivas y los intermediarios en el deporte, nacionales e internacionales, que infringen la normativa europea o la normativa nacional en los ámbitos del Derecho laboral, social, fiscal o comercial o la normativa en torno al acceso y la residencia en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea?

El 31 de julio de 2001 la comisionada para el deporte Sra. Viviane Reding contestó muy escuetamente en el sentido de afirmar que la Comisión no preveía tratar de forma específica la cuestión de los agentes de los futbolistas²⁷.

En octubre de 2006, bajo la Presidencia de la UE por el Reino Unido, se publicó un informe denominado *Independent European Sport Review 2006*.²⁸ En el Informe se analizó la figura de los agentes deportivos, su regulación y las actividades que realizan, realizándose una serie de recomendaciones.

²⁶ Pregunta Escrita E-1712/01 de Margriet van den Berg (PSE) a la Comisión.

²⁷ «Respecto a los agentes de los futbolistas, tras una acción ante la Comisión basada en las normas de competencia, la FIFA modificó las modalidades de organización de la profesión para que sea ejercida con mayor moralidad. Estas nuevas normas de la FIFA relativas a los agentes de los futbolistas entraron en vigor el 1 de marzo de 2001. Algunos Estados miembros decidieron también legislar para delimitar con mayor precisión las actividades de los agentes de los futbolistas. En el marco de las negociaciones con los países candidatos a la adhesión, se tiene plenamente en cuenta el acervo comunitario, que incluye, por ejemplo, los principios de libre circulación o la Directiva 94/33/CE relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. La Comisión no prevé tratar de forma específica la cuestión de los agentes de los futbolistas en el marco de las negociaciones de adhesión».

²⁸ Su objetivo principal era investigar y sugerir ciertas soluciones prácticas centrándose en la especificidad del deporte en general y en el fútbol europeo en particular. Interpretando y aplicando la jurisprudencia existente junto con los principios políticos de la Declaración de Niza, se intentaba proporcionar un marco legal completo y sólido para el deporte europeo en general y en especial para el fútbol.

Aprobar una directiva²⁹ para los agentes de los jugadores europeos que incluya cláusulas que abarquen lo siguiente:

- estrictos criterios de examen,
- mayor transparencia,
- estándares mínimos para los contratos de los agentes,
- control eficaz y sanciones disciplinarias por parte de los órganos de gobierno deportivo europeos,
- la introducción de un “sistema de licencias para agentes”,
- la prohibición de la “doble representación” y otros conflictos de intereses, y
- un sistema basado en el pago de los jugadores a los agentes.

El 11 de julio de 2007 la Comisión de las Comunidades Europeas presentó el Libro Blanco sobre el Deporte³⁰ en el que dedica su capítulo 4 a la Organización del Deporte, y su apartado cuatro a los agentes de jugadores.

La Comisión afirma que en un entorno jurídico cada vez más complejo, muchos jugadores y clubes deportivos recurren a los servicios de agentes para negociar y firmar los contratos produciéndose prácticas irregulares que se han traducido en casos de corrupción, blanqueo de dinero y explotación de jugadores menores de edad. Estas prácticas perjudican al deporte en general y suscitan importantes cuestiones en materia de gobierno y organización. Es por ello que entiende necesario proteger la salud y la seguridad de los jugadores, en particular de los menores, y combatir las actividades delictivas, máxime cuando los agentes están sujetos a normativas que difieren de un Estado miembro a otro. Algunos Estados miembros han introducido legislación específica sobre agentes de jugadores, mientras que, en otros, la ley aplicable es la ley general relativa a las agencias de colocación, pero con referencia a los agentes de jugadores. Además, algunas federaciones internacionales (como la FIFA o la FIBA) han establecido sus propias normativas. Por todo ello, se ha instado repetidamente a la Unión Europea para que regule la actividad de los agentes de jugadores a través de una iniciativa legislativa.

La Comisión se comprometió a llevar a cabo una evaluación de impacto para obtener una visión clara de las actividades de los agentes de jugadores en la UE, así como una evaluación destinada a determinar si era necesario actuar a nivel europeo. De

²⁹ J. de D. Crespo Pérez, op. cit.: «Se ha pensado, y así se ha recomendado a la Unión Europea, que una Directiva (a la imagen y semejanza de la que existe para agentes comerciales, la 653/86) sería un elemento adecuado para dar un esquema de base a los Estados miembros que, después, podrían legislar, con esos fundamentos inalienables, para su propios países, con las posibles especialidades locales, pero nunca contrarias a las reglas de la propia Directiva comunitaria. Esa Directiva contendría unos puntos mínimos, entre los que estaría el modo de examinar y quienes podrían hacer el examen para obtener una licencia de agente deportivo, pasando por los tipos de contratos, las cláusulas de no competencia, hasta los conocimientos necesarios para ser agentes o las sanciones a las que podría llegarse en caso de incumplimiento de la ley nacional y de la Directiva comunitaria. De esa forma, se podría, a mi entender, no solo globalizar a los agentes deportivos, como lo pretende Francia, bajo el amparo de una legislación comunitaria básica, a desarrollar por los Estados miembros y con unos elementos coercitivos que, actualmente, no pasan de ser meramente decorativos».

³⁰ El Libro Blanco aborda por primera vez las cuestiones relacionadas con el deporte de manera global. Su objetivo fundamental es ofrecer una orientación estratégica acerca del papel del deporte en Europa, impulsar el debate en torno a problemas específicos, mejorar la visibilidad del deporte en la elaboración de políticas europeas y sensibilizar a la opinión pública sobre las necesidades y particularidades del sector.

esta manera en noviembre de 2009 aparece el *Etude sur les agents sportifs dans l'Union Européenne*³¹.”.

La Unión Europea entiende que la actividad de agente deportivo está sometida a las normas del Tratado de la Comunidad Europea (en particular en cuanto a libre prestación de los servicios y la libertad de establecimiento y competencia) así como al derecho derivado (en particular a las Directivas de Servicios³² y del Reconocimiento de las cualificaciones profesionales³³), sobre todo cuando un agente desea ejercer de manera ocasional o instalarse en un Estado miembro distinto de aquél del cual tiene la nacionalidad. Pero no ha encontrado problemas en el ejercicio de la actividad respecto al Derecho comunitario.

El estudio después de señalar que el principal protagonista de la reglamentación deben seguir siendo los estamentos deportivos con el apoyo de los poderes públicos, realiza una serie de recomendaciones.

1. Los Estados deben intervenir para asegurar el orden público, supervisando las medidas adoptadas por las federaciones nacionales. Intensificando para ello el control fiscal, la inspección laboral, los permisos de trabajo, la inscripción en un régimen de seguridad social, el trabajo en negro, las condiciones de trabajo, etcétera.

2. La Unión Europea debe estructurar el diálogo y coordinar las distintas acciones, para proteger los deportistas y las competiciones y garantizar la igualdad deportiva. Para ello debe promover normas y principios comunes que fomenten en toda Europa un mínimo de normas entre las federaciones y los Estados.

3. El papel de los protagonistas del movimiento deportivo, principalmente las federaciones deportivas, es organizar las actividades de colocación deportiva. El estudio preconiza un sistema voluntario de licencia para el acceso a la profesión con un examen que pruebe un mínimo de calificaciones profesionales y conocimientos jurídicos, económicos y deportivos necesarios para el ejercicio de sus actividades, siempre que tal sistema no afecte a la libre circulación de los agentes deportivos en la Unión Europea.

2. El marco jurídico de actuación en España

Aunque en nuestro país no exista una regulación específica de los agentes de jugadores³⁴, sí nos encontramos algunos preceptos que delimitan su marco de actuación.

³¹ Algunos datos del estudio: Se contabilizan treinta y dos disciplinas deportivas en las cuales ejercen agentes deportivos. Existen entre 5.695 y 6.140 agentes oficiales y no oficiales. El Reino Unido, Italia, España, Francia y Alemania representan por sí solos cerca de un 75% de los 3.600 agentes oficiales de la Unión Europea. El fútbol es con mucho el deporte que cuenta con el mayor número de agentes deportivos oficiales. Siguen a continuación el rugby, el baloncesto y el atletismo. Estos cuatro deportes representan un 95% del número total de agentes deportivos oficiales en Europa. El agente deportivo es un actor económico influyente. Se generan más de doscientos millones de euros anuales en concepto de comisiones por la transferencia de jugadores de fútbol en Europa.

³² Directive 2006/123/CE du Parlement Européen et du Conseil du 12 décembre 2006 relative aux services dans le marché intérieur.

³³ Directive 2005/36/CE du Parlement Européen et du Conseil du 7 septembre 2005 relative a la reconnaissance des qualifications professionnelles.

³⁴ La AEAF en su Asamblea General celebrada el 25 de junio de 2009 estableció entre sus objetivos el participar en la redacción de la nueva Ley del Deporte para que los agentes aparezcan como colectivo reconocido por los estamentos deportivos españoles.

Así el artículo 38 de la Constitución Española al reconocer la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, con el mandato a los poderes públicos de garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, parece dar cobertura a la actividad empresarial de estos profesionales.

No obstante, el Real Decreto 1006/1985 que regula la relación especial de los deportistas profesionales, en su artículo 3.3, recoge la prohibición establecida en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores del funcionamiento de agencias privadas de colocación con fines lucrativos³⁵. Estableciéndose como sanción muy grave el ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores, así como ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa (art. 16 del Real Decreto Legislativo 5/2000 sobre infracciones y sanciones en el orden social).

Nadie discute, que como consecuencia del ejercicio de sus funciones, los intermediarios de jugadores perciben unos beneficios económicos, es decir, uno de sus objetivos es ganar dinero. Entonces deberíamos identificar si sus funciones son semejantes a las que realizan las agencias privadas de colocación para poder concluir que no podría autorizarse la intervención de estos intermediarios en la contratación laboral de deportistas al amparo de lo previsto en el artículo 16 anteriormente señalado.

Las agencias privadas de colocación son empresas privadas que, sin ánimo de lucro, colaboran con el INEM en la política de colocación. Teniendo para ello una doble finalidad:

- Ayudar a los trabajadores a encontrar empleo.
- Ayudar a los empleadores a la contratación de los trabajadores apropiados.

De esta manera los usuarios, empresarios o trabajadores, podrán optar entre acudir a las oficinas públicas de empleo, o acudir a las agencias privadas de colocación.

El empresario y/o el trabajador que acuda a una agencia de colocación deberá abonar una remuneración por los servicios que la agencia les preste. Se considerarán como servicios prestados la oferta o presentación a los empleadores de los trabajadores solicitados por los mismos, siempre que dichos trabajadores se adecuen al perfil profesional de los puestos de trabajo a cubrir existentes en las empresas.

Cuesta imaginarse ver las oficinas públicas de empleo o las agencias privadas de colocación llenas de *curriculum vitae* de deportistas profesionales o de demandas de empleo de clubes o sociedades anónimas deportivas.

Pero además, a nuestro entender la diferencia estriba en que los intermediarios de jugadores ejercen otra serie de funciones, ya indicadas, que van más allá de la mera intermediación, no pudiéndoseles catalogar de agencias de colocación³⁶.

³⁵ Art. 16. Ingreso al trabajo: «2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El Servicio Público de Empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate».

³⁶ La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo contempla en sus artículos 20 y 21 la intermediación laboral calificándola como el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los demandantes de empleo para su colocación proporcionando a los trabajadores un empleo

Tampoco cabe confusión con las Empresas de Trabajo Temporal que son aquellas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados³⁷. Como sabemos, el agente de jugadores no contrata directamente a los deportistas.

III. REVISIÓN CRÍTICA DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN FIFA

El Reglamento FIFA sobre los Agentes de Jugadores exige que el agente de jugadores suscriba un contrato para poder representar a un jugador o a un club, contrato que denomina de representación.

En concordancia con lo establecido en la normativa nacional del país de domicilio del jugador sobre la capacidad para obligarse, si éste es un menor, el contrato de representación también deberá ser firmado por su representante legal.

Para la FIFA, el contrato de representación³⁸ tiene una validez máxima de dos años y puede ser prorrogado mediante un nuevo acuerdo escrito únicamente por otro periodo máximo de dos años. Por lo tanto no permite que sea prorrogado tácitamente. Así lo reconoce la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2004 al establecer que la renovación del contrato debe ser con el consentimiento expreso de las partes, no bastando un consentimiento tácito.

No lo entiende de esta manera la Audiencia Provincial de Valladolid en su Sentencia de 8 de julio de 2008 (AC\2008\1713) que dio validez a una cláusula que permitía la prórroga del contrato si no era denunciado por una de las partes con una antelación mínima de un mes antes de la finalización del contrato (prórroga tácita). La Sala admitió hasta 3 prórrogas del contrato. Ni tampoco la Audiencia Provincial de A Coruña que en su Sentencia núm. 215/2009, de 23 abril (JUR\2009\257555) admite la validez del contrato prorrogado tácitamente y deja claro en su fundamento de derecho segundo *in fine* que «el organismo que aprueba la norma es una Federación Internacional, una asociación de asociaciones, de naturaleza privada, que no puede alterar las normas de un estado sobre la validez y eficacia de los contratos».

La controversia surge respecto a la interpretación de la duración máxima del contrato. No creemos que la FIFA pretenda que un agente sólo pueda representar a un jugador por un máximo de cuatro años (Ver artículo 19.3), ya que esta circunstancia atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad³⁹. Pero llama la atención que

adecuado a sus características y facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades. La intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con los mismos.
- b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.
- c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior.

³⁷ Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

³⁸ A diferencia del vigente Reglamento (*vid.* art. 19), en el anterior la FIFA utilizaba la denominación de contrato de mediación (*vid.* art. 12).

³⁹ El artículo 1.255 del Código civil reconoce la libertad contractual de las partes al establecer que «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público». La libertad contractual sigue siendo la regla general y su limitación opera como excepción.

en el anterior Reglamento en su artículo 12 no existiera esta limitación quedando las partes en libertad de poder suscribir sucesivas prórrogas del contrato original. Como poco la redacción actual es desacertada y no responde a la realidad.

El contrato de representación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- el nombre de las partes
- la duración
- la remuneración a percibir
- las condiciones de pago
- la fecha de conclusión
- la firma de las partes

El contrato de representación deberá redactarse en cuatro copias originales que deberán ser debidamente firmadas por ambas partes. El jugador o el club deberá conservar la primera copia y el agente de jugadores la segunda. El agente de jugadores deberá enviar las terceras y cuartas copias para su registro a su asociación y a la asociación a la que pertenezca el jugador o club dentro de los 30 días posteriores a su firma. La FIFA establece el deber de utilizar un contrato estándar propuesto. Aunque en este sentido nos decantamos por la validez de cualquier otro modelo de contrato siendo obligatorios en su cumplimiento sea cual sea su forma, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, a saber: el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca.

La cuantía de la remuneración de un agente de jugadores se calcula en función de los ingresos brutos anuales del jugador, incluidas las primas. El Reglamento excluye otro tipo de percepciones del jugador tales como un automóvil, un apartamento y bonificaciones por puntos.

Si el agente de jugadores y el jugador no consiguen llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la remuneración a pagar o si el contrato de representación no prevé dicha remuneración, el agente de jugadores tendrá derecho al pago de una compensación que ascenderá al 3% de los ingresos del jugador.

El agente de jugadores y el jugador deberán decidir si el pago es único al comienzo del contrato de trabajo negociado o si le pagará una cantidad anual al final de cada año de su duración. En este supuesto, el agente de jugadores tendrá derecho a su remuneración anual incluso después de haber vencido el contrato de representación⁴⁰.

Tampoco afectará al derecho del agente a percibir el global de las cantidades económicas pactadas, las posibles modificaciones del contrato que conlleven su finalización anticipada, ya que de lo contrario se dejaría a la voluntad de las partes (jugador y club) el cumplimiento de lo pactado en el contrato de representación.

En este sentido encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2009 (*JUR*\2009\195671) que confirma que la cuantía económica a percibir por los agentes no estaba condicionada al cumplimiento de todos los meses de duración del contrato laboral. «...Y dicha causa quedó cumplida como lo demuestra el hecho de que tal contratación se llevó a efecto, como queda demostrado por la propia satisfacción inicial a los agentes de la retribución pactada por ello, sin previsión alguna respecto de que la ejecución del contrato pudiera sufrir alguna alteración como consecuencia de la

⁴⁰ El artículo 20 del Reglamento de Agentes de Jugadores de la RFEF establecía que «en caso de que no se establezca una retribución única o fija y la relación contractual del futbolista, club o sociedad anónima deportiva en la que ha intervenido el agente tiene una duración mayor que el del contrato pactado entre aquellos y el agente de jugadores, éste tendrá derecho a percibir las retribuciones económicas convenidas hasta la finalización del contrato del jugador, club o sociedad anónima deportiva».

voluntad de las partes contratantes y quedara por ello reducido el tiempo inicialmente concertado. ... Sin que la posterior ruptura voluntaria por los contratantes de la relación contractual existente pueda incidir en el derecho de los agentes a percibir el precio estipulado, y mucho menos pueda entenderse que la retribución se había establecido en relación con los días previstos inicialmente para que el jugador prestara sus servicios profesionales al club, pues ninguna cláusula del contrato induce a ello».

Al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 2005 (*JUR*\2005\103946) establece: «...lo que contradice no sólo sus actos propios, negándoles cualquier consecuencia jurídico-obligacional, sino también el principio consagrado en el artículo 1.256 del Código civil de que “la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, pues le bastaba ceder, siquiera temporalmente al jugador, para sustraerse de su obligación de pago».

Refuerza esta línea jurisprudencial la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de noviembre de 2002 (*JUR*\2003\147210) al establecer que «el cese de la relación laboral del jugador con el club no extingue la obligación de pago de esta entidad respecto a los agentes que intervinieron en su contratación al haber éstos realizado la actividad que se les remuneraba».

El contrato de representación debe establecer explícitamente quién pagará al agente de jugadores y de qué manera. Aunque el Reglamento establece que el pago debe ser realizado exclusivamente por el jugador, también permite que tras la conclusión de la transacción objeto del contrato, el jugador pueda dar por escrito su consentimiento al club para que pague al agente de jugadores en su nombre⁴¹.

En España según lo dispuesto en el artículo 1.158 del Código civil puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe o lo ignore el deudor⁴².

Para el supuesto de un agente de jugadores contratado por un club, la remuneración por sus servicios deberá realizarse mediante un único pago que será acordado previamente.

No obstante, debemos entender que la libertad contractual de las partes ampara cualquier otro acuerdo que como mínimo tendrá cobertura ante los tribunales correspondientes⁴³. Así parece desprenderse del artículo 21 del Reglamento FIFA que establece que las partes en el contrato tienen libertad para alcanzar acuerdos adicionales y complementar el contrato estándar.

La FIFA establece la prohibición de los agentes de jugadores de entrar en contacto con cualquier jugador que tenga un contrato con un club con el objetivo de persuadirle para que termine su contrato de forma prematura o para que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en su contrato de trabajo. Llegando incluso a recoger la presunción, salvo prueba de lo contrario, que un agente de jugadores está

⁴¹ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 2005 (*JUR*\2005\103946) da validez al acuerdo para que el pago lo realice el club. «El demandante como mediador retribuido y representante del jugador debería haber sido pagado por su representado a quién presta sus servicios, sin embargo, como Agente FIFA de futbolistas, pactó con la entidad demandada la retribución».

⁴² Argumento utilizado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2008.

⁴³ Aunque existe algún pronunciamiento de los Tribunales que acota esta libertad de pactos. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de abril de 2007 (*JUR*\2007\202313) no entiende lógico que, si se abonaron los servicios por parte de uno de los intervinientes en la mediación, tenga que percibir el agente otra cantidad por parte de otro de los interesados, porque entre otras cosas, no lo permite la normativa que regula este tipo de contratos.

implicado en el incumplimiento contractual de un jugador sin que conste justa causa. Esta verdadera prueba diabólica supone una inversión del *onus probandi* que debería ser rechazada en sede jurisdiccional para el supuesto de ser planteada por alguna de las partes implicadas.

El artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA establece las consecuencias de la ruptura de los contratos sin causa justificada: «Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador».

Todo agente de jugadores deberá asegurarse de que su propio nombre y firma, y el nombre de su cliente aparezca en los contratos suscritos que sean resultado de toda transacción en la que él participe⁴⁴.

En cuanto a las obligaciones de los jugadores, el Reglamento es claro al establecer que el jugador únicamente puede contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado para que le represente en la negociación o renegociación de un contrato de trabajo. Debiendo ser el propio jugador quien compruebe que un agente de jugadores está debidamente licenciado antes de firmar el contrato de representación correspondiente. Similar tenor establece el Reglamento cuando habla de los clubes.

La cláusula de exclusividad suele ser habitual en este tipo de contratos. Normalmente unidireccional, ya que el jugador se compromete a no tener más representantes, pero el agente puede representar a muchos más jugadores. Y su incumplimiento, por ejemplo que el jugador contrate directamente con el club o utilice los servicios de otro intermediario, suele llevar como consecuencia la ineficacia del contrato y el deber de abonar las cantidades económicas pactadas. Así, la Sentencia de 20 de noviembre de 2006 de la Audiencia Provincial de Vizcaya (*JUR*2007\99209) entiende que la ausencia del agente a la perfección del contrato resulta determinante del incumplimiento por parte del jugador de la cláusula de exclusividad del contrato. Así la cláusula cuarta establecía «que la firma de un contrato por el jugador directamente sin la intervención de sus representados supone un incumplimiento contractual que lleva aparejado el abono del 20% de las retribuciones brutas a percibir por el jugador durante la vigencia del contrato suscrito».

La FIFA se permite incluso entrar a regular aspectos del contenido del contrato de trabajo que vincule al jugador con el club, al establecer que todo contrato suscrito como resultado de las negociaciones dirigidas por un agente de jugadores licenciado que ha sido contratado por un jugador, deberá especificar el nombre del agente del jugador. Y por el contrario si un jugador no hace uso de los servicios de un agente de jugadores, este hecho debe contar también explícitamente en el contrato de trabajo negociado.

Al respecto de lo analizado con anterioridad, es de suma importancia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 8 de julio de 2008

⁴⁴ El artículo 18 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA al tratar las disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes, establece que: «1. Si un agente actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato». *Comentarios:* Si se han usado los servicios de un agente de jugadores licenciado para firmar un contrato para la transferencia de un jugador entre dos clubes y/o un contrato de trabajo entre un jugador y un club, se hará referencia al hecho en el (los) correspondiente(s) contrato(s). Además, dichos contratos mencionarán claramente el nombre de cualquier agente al que se haya dado dicho mandato. Si el nombre del agente no aparece en el contrato, la carga de la prueba en caso de disputa recae en la parte que reclama la participación del agente en las negociaciones.

(AC\2008\1713) ya que delimita el ámbito de aplicación de las normas de la FIFA al afirmar que «...ni los Reglamentos de FIFA ni los de la RFEF son de aplicación, al tratarse de meros reglamentos, el primero de ellos de una sociedad privada, que deberán o podrán tener aplicación en el ámbito interno del mundo del fútbol, pero que no pueden ser invocados en el ámbito civil. Si un contrato no se realiza de acuerdo con dichos reglamentos, un club o un futbolista podrá ser sancionado, o no podrá ser alineado, pero el contrato celebrado entre las partes desplegará toda su eficacia en el ámbito civil, y se regirá por las normas de los contratos y obligaciones del Código Civil».

Si los tribunales de justicia españoles, ante la falta de legislación estatal específica que regule la figura de los intermediarios deportivos, adoptan esta línea en sus pronunciamientos, a nuestro entender lógica, de supeditar el contenido de una norma privada a la normativa pública, la FIFA quedará en una posición bastante delicada al cuestionarse algunos de los elementos fundamentales del modelo de contrato de representación aprobado.

IV. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS AGENTES DEPORTIVOS

No resulta sencilla la labor de identificar la naturaleza jurídica de la relación existente entre los agentes y sus clientes, los jugadores o clubes. Ante la ya citada falta de regulación específica por parte de la mayoría de Estados, como es el caso de España, y la manifiestas dudas de la doctrina científica que hasta la fecha se ha pronunciado, será en las sentencias de los Tribunales donde debemos intentar alcanzar conclusiones sobre esta compleja relación.

Como ya conocemos, la denominación que las partes den a los contratos y por ende a la relación establecida, no vincula a los tribunales a la hora de determinar su verdadera naturaleza jurídica. En la práctica se habla de contrato de representación, mediación o de agencia. Las sentencias analizadas están centradas principalmente en conflictos surgidos en operaciones realizadas en el ámbito del fútbol, aunque también existen algunas relacionadas con agentes de baloncesto.

A. Sobre la necesidad de ser agente con licencia

La primera cuestión que nos debemos plantear es si un representante de jugadores debe estar en posesión de la licencia de agente de jugadores exigidas por las respectivas Federaciones.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de noviembre de 1999 desestimó el recurso deducido contra la sentencia de Primera Instancia que desestimó la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por resolución de contrato de representación, agencia y esponsorización deportiva. La Sala estimó que el contrato de autos tiene como finalidad que el actor (agente) lleve toda la gestión administrativa o promoción de la carrera profesional del demandado (búsqueda de club, negociaciones salariales, etc.), pero el actor no puede, por prohibirlo la FIFA, al no ser agente reconocido, realizar las funciones encomendadas, por lo que le falta el objeto del contrato y no hay consentimiento, siendo el contrato nulo por naturaleza al faltarle los elementos esenciales y no habiendo ni resolución del mismo ni derecho a la consiguiente indemnización. De manera discutible el Tribunal apreció de forma determinante la creencia del demandado respecto a la condición de agente FIFA del demandante.

Por el contrario nos encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de marzo de 2002 (*JUR*\2002\205749) que estima irrelevante que el actor no tenga la condición de agente reconocido por la FIFA. La Sentencia apelada desestimaba la demanda al considerar que no ha quedado acreditado que el actor fuese intermediario en el contrato suscrito con la entidad deportiva, y por otra parte el contrato de apoderamiento es nulo por falta de los elementos esenciales al no tener el actor la condición de agente reconocido por la FIFA, requisito necesario para poder intervenir en contratos profesionales de jugadores de fútbol. La Sala considera que esta falta de reconocimiento o licencia para ser agente intermediario no conlleva que no pueda efectivamente serlo, siendo su única consecuencia la imposición de una sanción al jugador. Por lo tanto entendió la validez y vigencia del contrato de apoderamiento deportivo y en consecuencia el derecho a la retribución por la intervención del actor como representante deportivo⁴⁵.

Precisamente por su claridad y fundamentación jurídica, más confusión aporta al marco jurídico actual, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 25 de febrero de 2008 (*JUR*\2008\166158), al dar validez a la actividad de un representante sin licencia ni contrato, respaldado por un poder notarial otorgado por el jugador. Entonces, podríamos preguntarnos ¿qué validez tiene en nuestro país el Reglamento FIFA sobre los agentes de jugadores?

O incluso, como pretende la AEAF, ¿podríamos plantearnos si es de aplicación a las actividades realizadas por un agente sin licencia FIFA el delito de intrusismo?⁴⁶. La respuesta a esta pregunta es fácil: no estamos ante un profesión amparada en ningún título académico u oficial.

B. Sobre el ejercicio de la actividad de intermediario por parte de personas jurídicas

Una de las reivindicaciones más importantes del colectivo de agentes de jugadores ha venido siendo la posibilidad de tramitar y obtener la licencia de agente a

⁴⁵ En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de junio de 2007 (*JUR*\2007\343874). El Reglamento de Agentes de Jugadores FIFA tiene su ámbito de aplicación reducido a las asociaciones nacionales sujetas a los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, y podrá generar los efectos invalidantes o sancionadores que la FIFA pueda establecer en su estricto ámbito de actuación, pero no en las relaciones jurídico-privadas que se derivan entre partes en un contrato de mediación, el cual tiene fuerza vinculante para las partes que lo hayan suscrito en virtud de lo establecido en los artículos 1.089, 1.091, 1.254, 1.255 y 1.258 del Código civil.

⁴⁶ En la Asamblea General de la AEAF del 25 de junio de 2009 se planteó el objetivo de crear en colaboración con la RFEF una Comisión de Intrusismo para que no se puedan presentar a examen y sanciones para los Clubes que utilicen sus servicios.

El delito de intrusismo se encuentra tipificado en el artículo 403 del Código penal (incluido en el Libro II, Título XVIII, Capítulo V, «De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo»), a cuyo tenor: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable, además, se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años». La atribución de cualidad profesional amparada en título académico, sin poseerla y sin ejercer actos de esa profesión, está tipificado como falta del artículo 637 del Código penal.

nombre de una persona jurídica a través de la cual se centralicen todas las gestiones propias de los agentes.

El Reglamento de la FIFA exige que los agentes sean personas físicas aunque prevé que los agentes puedan organizar su actividad empresarial mediante sociedades. Es decir, en la actualidad FIFA no diligenciará una licencia a nombre de una entidad jurídica.

Al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de octubre de 2008 (*JUR*\2009\37455) afirma que «es indiferente que los contratos sean firmados por la empresa sin perjuicio de que los servicios sean prestados por el correspondiente agente». En este sentido es clara la sentencia: los derechos de intermediación pueden estar en posesión de una persona jurídica que lógicamente deberá estar representada en el ejercicio de sus derechos y obligaciones por personas físicas⁴⁷.

C. Sobre la intermediación en la contratación laboral

Nuestros Tribunales también han analizado la prohibición de la intermediación en la contratación laboral de los jugadores. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 26 de marzo de 2002 (*JUR*\2002\142048) reconoce que «en la práctica se presenta como normal, incluso necesaria, y por ende legal, la mediación en la contratación de deportistas profesionales, pese a que el artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores y, más concretamente, el artículo 3.3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, prohíban expresamente las agencias privadas de colocación, salvo que las mismas, en consonancia con lo que se establece en los Convenios números 2, 34 y 96 de la OIT, no persigan fines lucrativos».

La Sala afirma que resulta más que discutible la legalidad o validez del derecho a una comisión en concepto de una intermediación en la contratación laboral que está expresamente prohibida por las normas laborales. Y es que el artículo 1.255 del Código civil excepciona del principio de libertad de contratación los pactos, cláusulas y condiciones contrarios a las leyes.

Además, la Sentencia afirma que la habitual y consentida intervención de los llamados «agentes» en la contratación y traspaso de deportistas puede afectar a la libertad de trabajo de este especial sector de trabajadores, quienes en ocasiones se pueden ver privados de su plena capacidad de contratar con quien estimen pertinente y en el momento y condiciones que crean oportunos.

La Sala argumenta su decisión afirmando que «en última instancia, no se escapa a los ojos de los aficionados al mundo de la práctica deportiva la doble faceta que a veces desarrollan los agentes deportivos:

a) una faceta positiva desde el punto de vista individual, en el sentido de aumentar la posible cotización de los deportistas, abarcar ofertas de trabajo a nivel nacional e internacional y ayuda, apoyo y asesoramiento a trabajadores generalmente jóvenes; y

b) una indudable faceta negativa o perjudicial desde el punto de vista colectivo, derivada de la posible inflación que, a instancias de meros intereses crematísticos de algunos agentes y gestores deportivos, provoca en el mercado de trabajo del deporte

⁴⁷ En Portugal, la Ley 28/1998, de 26 de junio, sobre el Régimen Jurídico del Contrato de Trabajo del Deportista y del Contrato de Formación Deportiva, dedica un capítulo a los agentes, a los que denomina «empresário desportivo» y permite que sean tanto personas físicas como jurídicas. También lo permite en Francia la Orden de 16 de julio de 2002, relativa a la Licencia de Agente Deportivo.

profesional tanto la interesada y muchas veces superflua movilidad de trabajadores, como la sobrevaloración de la ficha, salario y cláusulas de rescisión de los deportistas, amén de la correspondiente comisión que obviamente incrementa (como regla general, en un 10%) unas cifras, ya de por sí generalmente muy elevadas, que no pocas veces llegan a provocar el endeudamiento o la crisis económica de clubes y entidades deportivas que no pueden hacer frente a los compromisos salariales adquiridos al ritmo de una frenética competición que les compele a adquirir recursos humanos a un precio que no marcan precisamente las leyes del estricto y libre mercado de la oferta y la demanda»⁴⁸.

No obstante, la situación del mercado del deporte profesional también nos muestra que en muchas ocasiones el papel del agente lejos de perjudicar al trabajador (el jugador), normalmente ayuda y facilita al acceso y al posterior ejercicio del derecho al trabajo en las mejores condiciones posibles.

Esta Sentencia ha sido discutida por parte de la doctrina científica cualificada⁴⁹, entendiendo que el contrato es perfectamente válido y con causa lícita. Y que las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicadas (art. 3.1 Cc) y, en consecuencia, debe considerarse tácitamente derogada la remisión que realiza el artículo 3.3 del Real Decreto 1006/1985 al artículo 16.1 del Estatuto de los Trabajadores.⁵⁰

Opinión doctrinal que encuentra amparo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 junio de 2005 (AC\2005\1957) que no admite la nulidad del contrato entre el agente y el jugador solicitada por el demandante y fundamentada en que «el contrato tiene un objeto o causa prohibido por las Leyes, al considerar que la actuación del agente o representante del futbolista tiene como función la exclusiva intermediación laboral entre el trabajador (futbolista profesional) y la empresa (club que le contrata), concluyendo, por consecuencia, que al ser nulo el contrato fuente es nula la obligación reclamada al futbolista de pago de las comisiones correspondientes a su agente por su intermediación». Todo lo contrario, estima que «el contrato celebrado entre las partes difícilmente puede incardinarse en el concepto simple y escueto de agencia de empleo o intermediación laboral, porque al igual que los apoderados taurinos o agentes de artistas o estrellas de cine o teatro, cantantes, etc., los agentes de los futbolistas no se limitan a colocar en un empleo a sus representados, sino que su actividad va mas allá, constituyendo un alter-ego del torero, artista o futbolista que deberá defender sus intereses frente a terceros ya sea en su contratación profesional,

⁴⁸ En términos semejantes, Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 1 de julio de 2003 (*JUR*/2004/46472) y Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete de 18 de mayo de 2009 (Autos 738/08). Esta última llega a establecer que «no resulta viable entender convalidado el contrato a pesar de la actuación del club firmando el mismo, abonando parte de él al sufragar el primero de los pagos aplazados e incluyéndolo en su declaración fiscal de operaciones con terceros, pues (ex artículo 6.3 Cc) cuanto es nulo en su inicio no puede ser convalidado por el transcurso del tiempo».

⁴⁹ L. Marín Hita, op. Cit.: «El artículo 1.255 del Código civil establece la libertad de pactos entre los contratantes, siempre que no sean contrarios al orden público, la ley o la moral. El reconocer el derecho a recibir una remuneración si se cumple una condición futura no se puede considerar una convención ilícita de las que según el artículo 53 del Código de comercio, no producen obligación ni acción. Se trata simplemente de una obligación condicional del artículo 1.114 del Código civil».

⁵⁰ Vid. J. J. Fernández Domínguez y R. Fernández Fernández: «El vínculo que une a los agentes y los futbolistas no supone una contratación ilícita (A propósito de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete de 18 de mayo de 2009)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 24 (2009), pp. 95-108.

como en todo tipo de compraventas que sobre su imagen o cualquier otro derecho se contrate, incluyendo también el asesorarlos en lo más conveniente para ellos, así como promocionarlos frente a las empresas, de tal manera que obtengan los mejores resultados para sus representados, sustituyendo al propio representado, que normalmente por su actividad profesional, no pueden o no están cualificados para ocuparse personalmente de sus intereses económicos y por ello se ven en la necesidad de contratar a personas especializadas en esos negocios y actividades. Contrato que hay que considerar amparado bajo el principio de libre contratación, al no ser contrario a la Ley, a la moral ni al orden público (art. 1.255 Cc)».

D. Sobre la naturaleza del contrato

No resulta fácil identificar el tipo de contrato que rige este tipo de relaciones. La propia Unión Europea ha manifestado que resulta difícil determinar la legislación aplicable al contrato al presenta elementos complejos, que deberán ser solucionados por el derecho de los Estados y en algunos casos por el Código de Arbitraje del TAS. En los pronunciamientos de los Tribunales analizados encontramos la utilización de diversas denominaciones.

1. Contrato de mandato

Está regulado en los artículos 1.709 y siguientes del Código civil⁵¹.

En virtud del artículo 1.733 del Código civil y 279 del Código de Comercio, el contrato puede revocarse en cualquier momento por voluntad del representado. No obstante, la jurisprudencia ha admitido que las partes acuerden expresamente su irrevocabilidad y aunque no puede establecerse su carácter indefinido sin más, la rescisión unilateral por cualquiera de las partes sería contraria a la buena fe contractual establecida en el artículo 7.º del Código civil.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 26 de junio de 2000 (RJ\2000\5307) dispone que «el artículo 1.733 del Código civil establece que el mandante puede dejar sin efecto el mandato a su voluntad, de manera que, en aplicación al supuesto del debate, la revocación del poder lleva implícita la desaparición de la obligación establecida en la referida cláusula undécima del contrato, pues su eficacia estaba ligada a la vigencia del mandato y lo que se pretendía con esta estipulación era evitar que, durante la persistencia de esta relación jurídica, el club y el jugador se pusieran de acuerdo para negociar un nuevo contrato sin contar con el agente, pero nunca que la misma subsistiera al finalizar el vínculo entre agente y jugador, de modo que, revocado éste, desaparece la obligación de compensar».

No parece lógico que el jugador pueda revocar el mandato y en consecuencia dar por finalizado el contrato de forma unilateral, máxime si el agente ha realizado ya todas las gestiones necesarias para formalizar el contrato de trabajo.

3. Contrato de representación

⁵¹ Artículo 1.709 Código civil: «Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra».

La denominación utilizada por el Reglamento FIFA también le encontramos en alguna sentencia como la del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Murcia de 28 de diciembre de 2000 (AC\2001\264) al disponer que: «consecuencia del contrato de representación suscrito entre las partes. Dicho contrato, ...cumple los requisitos exigidos con carácter general en la ley, artículos 1.254 y siguientes del Código civil, para producir los efectos que establecen los artículos 1.258 y 1.091 de dicho texto legal, siendo válido y eficaz el contrato por la existencia de pleno consentimiento entre las partes contratantes».

3. Contrato de arrendamiento de servicios

Es la calificación que encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 8 de julio de 2008 (AC\2008\1713): «Básicamente podemos decir que estamos en presencia de un contrato de arrendamientos. Es un contrato celebrado *intuitu personae*, al estar basado en las condiciones personales de las partes y sustentado sobre la confianza mutua de las mismas, ya que son las condiciones personales de ambos las que motivaron su celebración. Este tipo de contratos, con independencia de su duración, al estar basados en la mutua confianza, pueden ser resueltos en cualquier tiempo por una u otra parte, precisamente cuando quiebra esa confianza, y aún antes de la finalización del mismo, sin perjuicio de que esa resolución unilateral de lugar a las pertinentes indemnizaciones a cargo de la persona que lo resuelve (TS 30 de marzo de 1992 y 11 de noviembre de 1990 y AP de Madrid de 18 de octubre de 2007)».

4. Contrato de agencia

Está regulado en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia⁵². En su artículo 1.º establece que «por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones».

En la naturaleza del agente destaca su carácter de intermediario independiente. El agente, sea persona natural o jurídica, debe ser independiente respecto de la persona por cuenta de la cual actúa. Tal y como establece la Ley, se presumirá que existe dependencia cuando quien se dedique a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios.

Sin embargo, existen elementos del contrato de agencia que no son aplicables *strictu sensu* al contrato del agente deportivo, entre otros: el agente puede ser persona jurídica (art. 1.º); el agente tiene como misión promover actos u operaciones de

⁵² Consecuencia de la incorporación al Derecho español del contenido normativo de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

comercio⁵³ (art. 1.º); la remuneración del agente es obligación de su empresario (art. 10.3), por lo tanto no podría ser el club quien pagara en lugar del jugador; la duración del contrato puede ser indefinida (art. 23).

Postura que defiende la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 28 julio de 2009 (*JUR*\2009\438113) al entender que es inaplicable la Ley del contrato de agencia porque el agente debe desplegar actos de promoción u operaciones de comercio y esto no sucede en la negociación del contrato de trabajo. Encontrándonos a su entender ante un pacto de mediación o corretaje.

5. Contrato de mediación

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 7 de junio de 2002 (*JUR*\2002\201486), este tipo de contratos debe calificarse de mediación⁵⁴. «...Ciertamente se alude con facilidad a conceptos como los de “agente” “manager” o “representante”, pero lo cierto es que de lo constatado en los autos, y al respecto existe muy poca prueba, no puede hablarse propiamente de un mandato, ni de un arrendamiento de servicios, ni de un supuesto de agencia o de gestión de negocios ajenos, sino que lo más acertado o aproximado sería calificar la actuación de la entidad actora como de una simple “mediación”».

La Sala de la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 13 de octubre de 2008 (*JUR*\2009\37455), lo denomina contrato de mediación o corretaje: «...ya que no nos encontramos ante un contrato de agencia aunque el nombre comúnmente utilizado para designar a los profesionales que ejercen el cometido en este campo deportivo sea el de agente, sino ante un contrato de mediación o corretaje cuya prescripción es de quince años. No será por tanto de aplicación el artículo 1.967 del Código civil sino el 1.964 del mismo texto legal que fija la prescripción en el plazo anteriormente señalado».

La Sentencia realiza una descripción muy detallada de este tipo de contrato: «en este sentido es numerosa la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de diciembre de 1992, 4 de julio de 1994, 4 de noviembre de 1994...) que consagran que el contrato de mediación o corretaje es un contrato innominado *facio ut des*, principal, consensual y bilateral por el que una de las partes el corredor se compromete a indicar a la otra, el comitente, la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero o de servirle para ello de intermediario a cambio de una retribución que recibe el nombre normalmente de comisión; es cierto que guarda cierta similitud con el mandato, el arrendamiento de servicios, la comisión mercantil y el contrato de trabajo, pero goza de características propias que le dotan de autonomía alejándolo de estas figuras jurídicas».⁵⁵

⁵³ Las funciones del agente deportivo no se limitan a promover operaciones de comercio. Como vemos algunos de los servicios ofertados por estos agentes son: Intermediación; negociación y contratación con clubes; disciplina deportiva; contratación con marcas comerciales; estudio, análisis y búsqueda de patrocinadores personales; contratación de seguros; relaciones institucionales; defensa judicial y asesoramiento jurídico integral. <http://www.handball-agent.com/>

⁵⁴ Idéntica denominación concede la misma Sala en Sentencia de 27 de septiembre de 2007.

⁵⁵ *Vid.* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de junio de 2007 (*JUR*\2007\343874) que al analizar el contrato de promoción y asesoramiento de un menor como futbolista por persona que no tiene la condición de Agente FIFA establece: «...hallándonos ante un contrato atípico de mediación, de desarrollo jurisprudencial, en virtud del cual una persona (futbolista) encarga a otra (agente-mediador)

También lo califica como contrato de mediación o corretaje la Sentencia de 2 de febrero de 2007 de la Audiencia Provincial de A Coruña (*JUR*\2007\88420): «En aras a la adecuada resolución de la cuestión debatida, hemos de resaltar, que el contrato de mediación o corretaje, no regulado en el Código Civil, fue introducido en el tráfico jurídico en virtud del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 del Código civil e incorporado a nuestro Derecho por la jurisprudencia que lo define, como aquel contrato por el que una persona (oferente o comitente) encarga a otra (corredor o mediador), que le informe acerca de la ocasión u oportunidad de concluir con persona distinta un negocio jurídico o que realice las oportunas gestiones para conseguir el acuerdo de voluntades encaminado a su realización, comprometiéndose a cambio a satisfacer una retribución o comisión en el supuesto de que ese ulterior convenio llegue a perfeccionarse; constituyendo un contrato principal y autónomo, con sustantividad propia, aunque preliminar y preparatorio de otro, de naturaleza consensual y bilateral, regulándose por los pactos convenidos entre las partes, o en su defecto por las normas de los contratos que le sean afines, consistiendo la función principal del mediador en poner en conexión a las partes que pueden ser contratantes.

De la precedente doctrina jurisprudencial se extrae como nota característica del contrato de mediación o corretaje que el corredor sólo se compromete a desplegar la actividad necesaria para promover la conclusión del contrato, pero no se obliga a obtener el resultado deseado, pues no depende de su voluntad que el contrato llegue o no a celebrarse; sin embargo, sólo tendrá derecho a obtener la retribución pactada en caso de que se perfeccione el contrato que él promovió. Esto, sin embargo, provoca, con relativa frecuencia, que el oferente trate de burlar o defraudar los derechos del corredor, ultimando la operación, que éste ha gestionado y promovido, a sus espaldas y aprovechándose de la actividad desarrollada, declarando en estos casos la misma doctrina, que el corretaje ha de ser satisfecho aún después de extinguido o revocado el encargo conferido al mediador, siempre que se acredite que la celebración del contrato encargado fue posible merced a la actividad que, durante su vigencia, desarrolló el corredor (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 3 de junio de 1950 y 7 de enero de 1957)».

6. Contrato atípico

Resulta de interés la reflexión que realizar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 12 de septiembre de 2000 (*JUR*\2000\289519): «El contrato mencionado no es un contrato de corretaje, ni lo es de mandato, propiamente, es un contrato atípico. Pero, contrariamente a lo sostenido en sus argumentos jurídicos por el juzgador *a quo*, en absoluto se desprende del análisis del mismo que supone abuso alguno de derecho, ya que, si bien parece que la redacción del clausulado esté sujeto a

que le informe de la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero (club de fútbol) o que le sirva de intermediario, realizando las oportunas gestiones para conseguir el acuerdo de voluntades encaminado a su realización (contrato), a cambio de una retribución, claro es que el derecho a retribución del mediador solo nace si el negocio se concluye gracias a su intervención; y en el presente caso como bien valora la Juez *a quo* ese derecho o retribución del actor sólo puede considerarse devengado con motivo del contrato que se firmó para la temporada futbolística de 2005-2006, en que el Sr. Jesús Ángel tuvo una intervención activa para acercar al futbolista al equipo Elche CF, SAD y para propiciar su fichaje por dicho club, pero no en el contrato que vinculó al jugador Franco con dicho club para las dos temporadas siguientes, en el que el actor no desarrolló ninguna labor de mediación que mereciera ser retribuida».

un modelo semejante a los contratos de adhesión, las condiciones en él pactadas no hipotecan la vida profesional del demandado. Su duración es de dos años, únicamente, y las obligaciones entre los firmantes son recíprocas, no apareciendo condiciones económicas leoninas en el mismo».

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de noviembre de 2005 (*JUR*\2006\101662) lo califica como un contrato de naturaleza civil con un contenido amplio, atípico y complejo.

V. CONCLUSIONES

Nos encontramos ante una figura totalmente arraigada en la contratación de deportistas, cuya presencia resulta necesaria y casi imprescindible para dar respuesta a un mercado deportivo cada vez más profesionalizado.

La mayoría de sentencias de nuestros tribunales no califican sus funciones como una intermediación laboral, ya que en realidad su naturaleza es mucho más compleja, y totalmente acorde con la realidad jurídica, económica y social donde se desenvuelve la actividad de los jugadores, de manera que el vínculo celebrado con su representado se encuentra «amparado bajo el principio de libre contratación, al no ser contrario a la ley, a la moral ni al orden público».

La delimitación de la naturaleza jurídica del intermediario deportivo en España entraña serias dificultades, en primer lugar por no estar regulada de forma expresa en nuestro Derecho, y en segundo lugar porque el intermediario realiza funciones de tan variada naturaleza que resulta complicado incluirlas todas dentro de una misma figura jurídica (agente, mandato, mediación, representante, corredor,...).

Si bien es cierto que el origen y núcleo central de su actividad es precisamente mediar, poner en conexión a las partes, realizando todo lo necesario para que el posterior contrato pueda perfeccionarse. Siendo el resto de funciones (asesoramiento jurídico, búsqueda de patrocinadores, planificación económica y patrimonial, etc.) accesorias y complementarias a la que les da sentido, incluso en muchas ocasiones sin acordarse una contraprestación económica específica por llevarlas a cabo. Por lo tanto, si finalmente no se firma el contrato entre el jugador y el club, el resto de servicios que ofrece el intermediario devienen innecesarios.

Lo anterior no genera ningún tipo de duda cuando el intermediario es contratado por un club ya que la única finalidad será encontrar el jugador que se ajuste a las necesidades técnicas y económicas planteadas. En este caso el intermediario no deber realizar ninguna otra labor complementaria.

Es por ello que después del análisis realizado a lo largo de este trabajo, defendamos que el contrato que vincula a un jugador con su intermediario es el de mediación. Un contrato que no está contemplado en nuestro Código civil, que se introduce en el tráfico jurídico en virtud del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 del Código y que es incorporado a nuestro Derecho por la jurisprudencia que lo califica como un contrato consensual, bilateral, atípico, complejo, que podrá contemplar la obligación de realizar otra serie de servicios por parte del intermediario.

En cuanto a la denominación que en nuestro país se le debería dar a este profesional, lo lógico y coherente sería llamarlos intermediarios. Aunque el término «agente» es el más utilizado por los actores implicados y como en la práctica se dan muchas transferencias internacionales y la normativa pública de aplicación difiere de un Estado a otro, no vemos mayor problema en su utilización, que la posible confusión que

genere a la hora de reclamar el cumplimiento de derechos y/o obligaciones y sus plazos de prescripción ante los Tribunales.

La reglamentación aprobada por las federaciones deportivas, como entidades privadas que son, no puede alterar las normas de un Estado sobre la validez y eficacia de los contratos. Los requisitos establecidos por estas entidades en cuanto a la necesidad de licencia, duración y prórroga del contrato, responsabilidad del pago, etc., han sido cuestionados por nuestros tribunales, que han antepuesto la libertad contractual de las partes en la prestación de servicios de intermediación.

Defendemos el ejercicio de la intermediación a través de personas jurídicas que contemplen en su objeto social estas funciones, al amparo de la libertad de empresa establecida en nuestra Carta Magna.

Parece recomendable que la Unión Europea asuma la iniciativa de regular la relación de los intermediarios deportivos. Intervención que en todo caso debería respetar los siguientes principios:

- Respeto de las normas de los estados existentes.
- Complementariedad entre las normas de las federaciones deportivas y las normas de los respectivos estados.
- Transparencia de los flujos económicos en el deporte profesional.
- Simplicidad de las medidas.
- Adaptabilidad a las particularidades de cada disciplina deportiva.
- Confianza en los intermediarios deportivos, implicándolos en la elaboración de la normativa.

Lo anterior no debe impedir que en nuestro país, ahora que se está debatiendo el futuro del deporte profesional, se legisle y regule la figura del intermediario, como han realizado otros países de nuestro entorno (Francia y Portugal), acabando de esta manera con la situación de incertidumbre sólo resuelta de forma dispar en los Tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MARTÍNEZ, R.: «Acerca de la reglamentación del agente de jugadores y clubes de fútbol», en Boletín Jurídico-deportivo, núm. 2 <http://www.caruncho-tome.com/deportivo/boletin02.htm>

ALZAGA RUIZ, I.: «La figura del representante de deportistas en del derecho estadounidense», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 10 (2003), pp. 201-224.

COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco sobre el Deporte*, 11 julio 2007, COM(2007).

CRESPO PEREZ, J. DE D.: «Agentes Deportivos: ¿Qué futuro?», *Iusport*, 27 de diciembre de 2006.

Etude sur les agents sportifs dans l'union européenne, Direction Générale Education et Culture, noviembre de 2009.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. : «Compatibilidad del reglamento de la FIFA sobre agentes de jugadores de fútbol con el Derecho comunitario de la competencia», *Diario La Ley*, núm. 6.221, Sección Unión Europea, 31 de marzo de 2005.

- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: «El vínculo que une a los agentes y los futbolistas no supone una contratación ilícita (A propósito de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete de 18 de mayo de 2009)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 24 (2009), pp. 95-108.
- GARCÍA SILVERO, E. A.: «De nuevo sobre el régimen jurídico de los agentes deportistas en los Estados Unidos. A propósito de la Sports agent responsibility and trust act» *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005), pp. 399-405.
- IBAÑEZ COLOMO, P. : «Concurrence. Arret Laurent Piau», en *Revue du Droit de l'Union Européenne*, núm. 1 (2005), pp. 208-212.
- LARUMBE BEAIN, K.: «Pueden someterse a los Órganos de Justicia Federativa las desavenencias entre deportistas y agentes? (Comentario a la Resolución de 20 de septiembre de 2004 dictada por el Consejo Superior de Deportes, en materia de emisión de licencias deportivas por las Federaciones Deportivas)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 13 (2005), pp. 459-463.
- MARÍN HITA, L.: «Consideraciones sobre los agentes deportivos», en *Revista Jurídica La Ley*, 10 y 11 de noviembre de 1997, pp. 1 a 4 y 1 a 5 respectivamente.
- MARÍN HITA, L.: «Los agentes de los deportistas profesionales», en *Puertas a la Lectura*, núm. 8 (1999), pp. 24-26.
- MARÍN HITA, L.: «Sobre la retribución de los agentes de los deportistas profesionales», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 9 (2003), pp. 221-226.
- MARÍN HITA, L.: «Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 15 (2005), pp. 413-422.
- RUBIO SÁNCHEZ, F.: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 167.
- STEIN, M.: *How to Succeed as a Sports Agent*, Pocket Essentials, 2002.
- TEROL GÓMEZ, R.: *El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia*, en *El deporte profesional*, dir. por A. Palomar Olmeda, Bosch, Barcelona, 2009.
- WAELEBROECK, D. e IBAÑEZ COLOMO, P.: «Court of Justice: Case C-171/05 Laurent Piau», en *Common Market Law Review*, vol. 43, núm. 6 (2006), pp. 1743-1756.